



Expediente: 053180339184
Radicado: AU-02631-2022
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 14/07/2022 Hora: 15:09:01 Folios: 6 Sancionatorio: 00112-2022



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1213 del 24 de agosto de 2021, el interesado manifiesta que se presenta una intromisión a la fuente hídrica con costales, con el fin de presuntamente desviar la quebrada para hacer un lago, además de ello, hizo un parqueadero y con este, está haciendo que la fuente cambie de rumbo y se salga hacia la vía pública, lo anterior, en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de Cornare, realizó una visita el día 30 de agosto de 2021, a partir de la cual, se generó el informe técnico con radicado IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021, donde se evidenció lo siguiente:

"...El día 30 de agosto de 2021, se realizó visita de atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1213-2021. En donde la interesada denuncia, intromisión a fuente hídrica con costales con el fin desviar la quebrada para hacer un lago. Hizo un parqueadero y con este está haciendo que la fuente cambie de rumbo y se salga hacia la vía pública, incluso de este asunto ya existen evidencia que hacen ver el problema y ellos aducen que al contrario el señor sigue impactando con sus actividades los recursos naturales.

Ruta: Intranet Corporativa / Control Gestión / Gestión Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Vigencia desde: E-0122/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En la inspección ocular acompañada por el señor Alejandro de los Ríos, se observó lo siguiente:

El señor Alejandro de los Ríos manifiesta que las actividades denunciadas en la Queja tienen origen en la finca No. 27 denominada La Tierrita.

En la coordenada N6°16'49.5" / W-75°28'49.4". Se observó la construcción de un parqueadero ubicado sobre una fuente hídrica sin nombre a cero metros del cauce. Es decir, interviniendo la ronda hídrica que, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros. De acuerdo con la información obtenida de la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el parqueadero se ubica en el predio identificado con FMI 020- 09563.

Desde la parte exterior del predio se observa que, dentro del predio identificado con FMI 020- 09563, aproximadamente en la coordenada N6°16'48.6" / W-75°28'47.5". Se observa intervención de la fuente hídrica sin nombre, con la implementación de muro en costales sobre la sección transversal del cauce (...)"

Y se concluyó:

"En cuanto a la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1213-2021, se concluye:

Con el parqueadero construido en la coordenada N6°16'49.5" / W-75°28'49.4", dentro del predio identificado con FMI 020-09563. Se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre. Toda vez que se ubica a cero metros sin conservar el retiro mínimo de 10 metros definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

La implementación de muro en costales sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica sin nombre está alterando la dinámica natural del cuerpo de agua, estrangulando su sección al parecer para represar el caudal. Lo anterior sin contar con el permiso de ocupación de cauce (...)"

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR- el día 12 de octubre de 2021, se logró determinar que los señores SERGIO DURAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, ostentan la titularidad del predio identificado con FMI 020-9563.

Que en virtud de lo anterior y mediante el Auto AU-03433-2021 del día 15 de octubre de 2021, se abrió una indagación preliminar a los señores SERGIO DURAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, con el fin de establecer dos situaciones, la primera de ellas **1)** identificar las características de la obra con la cual, presuntamente están ocupando el cauce y la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre (fuente 1) y si la misma afecta de manera grave la dinámica del ecosistema, en el punto con coordenadas N6°16'49.5" / W-75°28'49.4", dentro del predio identificado con FMI 020- 9563. Ubicado en la vereda

Piedras Blancas del municipio de Guarne. Obra consistente en la construcción de un parqueadero, y la segunda, 2) Verificar la ubicación precisa y las características de las obras con la cual están ocupando presuntamente el cauce y la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre (fuente 2) cerca al punto con coordenadas N6°16'48.6" / W-75°28'47.5", y si las mismas afectan de manera grave la dinámica del ecosistema, obra consistente en la implementación de un muro en costales sobre la sección transversal del cauce dentro del citado predio. Razón por la cual, se ordenó la práctica de una prueba, consistente en:

“Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio identificado con FMI: 020-9563. ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne. para conceptuar sobre las características de las obras de ocupación de los cauces evidenciadas en el predio con FMI 020-9563, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, y determinar si las mismas afectan de manera grave la dinámica del ecosistema. “

Que, dentro del citado auto, se le requirió a los señores LUZ MARCELA ORTIZ DURAN y SERGIO DURAN GARCIA, para que de manera inmediata se abstuvieran de realizar intervenciones, sin autorización, que obstaculicen el flujo natural del agua de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI: 020-09563, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne o intervengan su ronda hídrica de protección.

Que los señores LUZ MARCELA ORTIZ DURAN y SERGIO DURAN GARCIA, fueron notificados del Auto AU-03433-2021, por medio de aviso el día 11 de noviembre de 2021.

Que mediante los oficios CS-03411-2022 y CS-03412-2022 del 07 de abril de 2022, se le solicitó a los señores SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ, respectivamente, el acompañamiento a la visita de control y seguimiento programado por la Corporación, sin recibir respuesta alguna.

Que en fecha 18 de abril de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto AU-03433-2021 del 15 de octubre de 2021, se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, lo cual generó el informe técnico No. IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022, visita en la que se observó:

“(...) El sistema fluvial del predio identificado con FMI: 020-9563 según la información cartográfica disponible en el Geoportal interno de Cornare, está conformado por cinco fuentes hídricas tributarias de la Q. El Salado Birinci

Las actividades investigadas dentro del presente expediente corresponden a dos (2) intervenciones con las cuales se está ocupando el cauce; la primera para adecuar la zona para un parqueadero ubicado en la coordenada geográfica (-75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N) y la segunda para represar el caudal y conformar un espejo de agua ubicada en la coordenada geográfica (-75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N).

*La intervención No. 1, corresponde a una obra conformada por un encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros lo anterior, para conformar un lleno sobre la tubería y se estableció un parqueadero.*

La intervención No. 2, corresponde a un muro en costales ubicados sobre la sección transversal de la fuente hídrica sin nombre, para represar su caudal; pero hasta la fecha de la visita no se estaba represando el caudal.

El muro en costales presenta una longitud de cerca de 10.5 metros, altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros. Se evidencia que, con la presente obra esta altera la dinámica natura del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, lo cual ha derivado procesos erosivos de socavación lateral y de fondo del cauce y volcamiento de la estructura (muro en costales).

De igual manera se observa que, el volcamiento de los costales y otros factores ambientales (sol, humedad entre otros). Han deteriorado los costales por lo que el material contenido (limo) está siendo arrastrado por la fuente, encontrándose la fuente sedimentada.

CONCLUSIONES

Con la práctica de la prueba ordenada en el Auto No. AU-03433-2021, se logra determinar que, en el predio identificado con FMI: 020-9563, existen dos (2) intervenciones con las cuales se está ocupando el cauce; la primera para adecuar la zona para un parqueadero ubicado en la coordenada geográfica (- 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N) y la segunda para represar el caudal y conformar un espejo de agua ubicada en la coordenada geográfica (- 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N).

*La intervención No. 1, corresponde a una obra conformada por un encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros lo anterior, para conformar un lleno sobre la tubería y se estableció un parqueadero.*

Con la intervención No. 2, que corresponde a un muro en costales ubicados sobre la sección transversal de la fuente hídrica sin nombre, para represar su caudal y que presenta una longitud de cerca de 10.5 metros, altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, se altera la dinámica natura del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, lo cual ha derivado procesos erosivos de socavación lateral y de fondo del cauce y volcamiento de la estructura (muro en costales).

El volcamiento de los costales y otros factores ambientales (sol, humedad entre otros). Han deteriorado los costales por lo que el material contenido (limo) está siendo arrastrado por la fuente, encontrándose la fuente sedimentada."

Que una vez verificadas las bases de datos Corporativas, el día 08 de julio de 2022, con fin de determinar la existencia de permisos ambientales, asociados al predio identificado con FMI: 020-9563, no se encontraron permisos asociados al folio de matrícula, o a sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

Ruta: Intranet - Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Agencia de Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente - F. 0122/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Se investigan los siguientes hechos.

1. Ocupar el cauce de la fuente hídrica *sin nombre (SN1)*, tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N, con una obra conformada por un encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022.
2. Ocupar el cauce de la fuente hídrica *sin nombre (SN2)*, tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello, con lo cual se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tiene a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N°42.977.416.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1213-2022 del 24 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2022.
- Consulta realizada la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de octubre de 2021, frente al FMI: 020-9563.
- Informe técnico IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N°42.977.416, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Frente a la obra consistente en la canalización de la fuente hídrica para el establecimiento de un parqueadero, hasta tanto Cornare adopte una decisión de fondo frente a esta intervención, se deberá realizar su mantenimiento constante, con el fin de garantizar el flujo del caudal y evitar represamientos.
2. Frente a la obra consistente en la implementación de un muro en costales, se deberán abstener de culminar la obra y en todo caso, abstenerse de

represar el caudal del cuerpo de agua, de tal manera que se permita su flujo constante. Además, se deberán implementar acciones tendientes a evitar que la fuente hídrica sea sedimentada.

3. Abstenerse de realizar nuevas intervenciones sobre las fuentes hídricas. Toda vez que, dichas intervenciones requieren autorización por parte de la Autoridad Ambiental a través del permiso denominado Ocupación de cauce.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, con la finalidad de verificar el cumplimiento total de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo, así como los requerimientos realizados en el Auto AU-03433-2021 del 15 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180339184
Fecha: 11/07/2022
Proyectó: AndresR
Revisó: Lina D.
Aprobó: JohnM
Técnico: Cristian S.
Dependencia: Servicio al Cliente